



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04485-2014-PHC/TC
AREQUIPA
PERCY NOEL VALENCIA BORJA
REPRESENTADO POR DAGNINIA
CONSTANZA RIVERA DE VALENCIA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

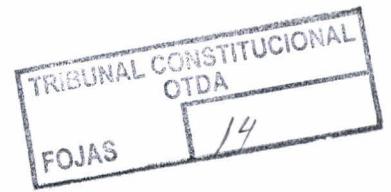
Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dagninia Constanza Rivera de Valencia a favor de don Percy Noel Valencia Borja contra la resolución de fojas 210, de fecha 25 de agosto de 2014, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04485-2014-PHC/TC
AREQUIPA
PERCY NOEL VALENCIA BORJA
REPRESENTADO POR DAGNINIA
CONSTANZA RIVERA DE VALENCIA

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, se cuestiona la Sentencia N.º 24, de fecha 5 de junio de 2012, a través de la cual el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Mariscal Nieto condenó al favorecido como autor del delito de cohecho pasivo propio, y la Resolución N.º 9, de fecha 6 de setiembre de 2012, mediante la cual la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua declaró inadmisibile el recurso de apelación por la inconcurrencia del actor y su defensa a la audiencia de apelación (Expediente N.º 00216-2010). Se alega que se emitió condena por un delito incompatible con el tipo penal aplicado a los extraneus [sic]; que se ha establecido un juicio de subsunción que adolece de “incompletitud” [sic]; que se ha condenado sobre la base de sospechas e indicios que no se encuentran plenamente probados, y que se ha otorgado valor probatorio a un audio que no cumple los presupuestos para tener eficacia legal como evidencia.
5. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas penales y la subsunción de la conducta penal del procesado (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otras). Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado, máxime si contra la sentencia cuestionada no se agotó los recursos internos previstos en el proceso penal, a fin de revertir sus efectos restrictivos de la libertad personal.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04485-2014-PHC/TC

AREQUIPA

PERCY NOEL VALENCIA BORJA

REPRESENTADO POR DAGNINIA

CONSTANZA RIVERA DE VALENCIA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

Lo que certifico.

[Handwritten signature]
.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL